ESTUDIOS

Incluye

Papel + Digital

LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES EN TIEMPOS DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

INMACULADA REVUELTA PÉREZ
COORDINADORA

GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica

ARANZADI

© **Inmaculada Revuelta Pérez (Coord.) y autores**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: Julio 2025

Depósito Legal: M-16271-2025
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1162-704-7
ISBN versión electrónica: 978-84-1162-706-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

Página

CAPÍTULO 1

REGLAMENTO 2025/40, SOBRE LOS ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES: ¿ARMONIZACIÓN COMPLETA O PARCIAL?

NICOLAS DE SADELEER 13

1. Introducción 14

2. Obligaciones de los Estados miembros en cuanto a la aplicación de los reglamentos de la Unión Europea 19

3. Consecuencias de la armonización completa para el poder discrecional de los Estados miembros 22

4. Consecuencias de la armonización parcial para el poder discrecional de los Estados miembros 23

5. ¿Armonización completa o parcial de la regulación de la puesta en el mercado de los envases y de la gestión de los residuos de envases? 24

5.1. Preceptos del Reglamento 2025/40 que llevan a cabo una armonización completa 24

5.2. Preceptos del Reglamento 2025/40 que producen una armonización parcial 28

6. Las normas nacionales más estrictas deben respetar el principio de prohibición de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente 32

7. Derecho sancionador 36

8. Conclusión 37

Página

CAPÍTULO 2

EL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE ENVASES: ¿GARANTÍA O RESTRICCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS?

MARÍA JOSÉ ALONSO MAS 39

1. Planteamiento 39
2. El registro de productores 52
3. Los requisitos de los envases 56
3.1. La reciclabilidad 62
3.2. Contenido mínimo reciclado en los envases de plástico 64
3.3. Envases compostables 66
3.4. Minimización de envases y prohibición de envases superfluos . . 68
3.5. Reutilización de envases 70
4. Medidas a adoptar en caso de envases que impliquen un riesgo o que comporten incumplimientos formales del Reglamento . . 73
4.1. Envases que implican un riesgo para el medio ambiente o la salud humana 74
4.2. Envases que incurren en incumplimientos formales del Reglamento 76
5. Libre circulación de las materias primas secundarias 77
6. Recapitulación 80

CAPÍTULO 3

EL CONCEPTO DE ENVASE COMO ELEMENTO DETERMINANTE DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

J. JOSÉ PERNAS GARCÍA 89

1. Introducción 90
2. Definición del concepto de envase en el Derecho de la UE y en el Reglamento español 91
3. Análisis de la vertiente positiva del concepto de envase 97
3.1. Aproximación funcional 97
3.2. La integración del producto en alguna de las tres categorías de envases 100
3.3. El carácter gratuito de la entrega no tiene incidencia en la calificación jurídica como envase 102

Página

4. Criterio de delimitación negativa del concepto de envase 104
5. La consideración como envase de determinada tipología de artículos mencionados expresamente en la normativa 108
5.1. El anexo I, relación ejemplificativa que facilita la aplicación del concepto jurídico de envase 108
5.2. La consideración de envases de los artículos destinados a ser llenados en punto de venta 108
5.3. Los elementos del envase, como parte del envase al que van unidos 109
6. Las obligaciones de información y su vinculación con la definición de envase 112
7. Conclusiones 113

CAPÍTULO 4

EL ETIQUETADO «AMBIENTAL» DE LOS ENVASES Y SUS RESIDUOS: LOS AVANCES DEL RD 1055/2022 Y DEL REGLAMENTO (UE) 2025/40
INMACULADA REVUELTA PÉREZ 115

1. Introducción 116
2. El etiquetado «ambiental» de los envases: evolución normativa 118
3. El nuevo régimen de etiquetado de los envases en el Real Decreto 1055/2022, de envases y residuos de envases 131
4. El sistema armonizado de etiquetado establecido en el Reglamento (UE) 2025/40, sobre los envases y residuos de envases 136
4.1. Consideraciones generales 136
4.2. El etiquetado de los envases 137
4.2.1. La etiqueta armonizada obligatoria sobre los materiales del envase 137
4.2.2. El marcado de los envases compostables 140
4.2.3. El marcado de los envases que contienen «sustancias preocupantes» 141
4.2.4. El marcado de los envases reutilizables 142
4.2.5. El marcado de los envases de plástico que contienen material reciclado 144

Página

4.2.6. El etiquetado de los envases gestionados por sistemas de depósito, devolución y retorno 145
4.2.7. Límites al marcado de los envases sujetos a sistemas de responsabilidad ampliada del productor .. 147
4.2.8. Requisitos generales 147
4.3. El etiquetado de los recipientes para residuos 149
5. Consideración final 150

CAPÍTULO 5

EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO (SDDR) A LA LUZ DE LA RECIENTE LEGISLACIÓN DE RESIDUOS

ÁNGEL RUIZ DE APODACA ESPINOSA 153

1. Introducción 154
2. Los antecedentes normativos en materia de SDDR 156
2.1. Intentos normativos autonómicos previos: imposibilidad por unidad de mercado 157
3. El nuevo Reglamento de la UE en materia de envases y residuos de envases y sus previsiones hacia el SDDR 163
4. El SDDR en la legislación de residuos vigente en España 167
4.1. El SDDR en la LRSCEC 167
4.2. El SDDR adquiere carta de naturaleza en el Real Decreto 1055/22, de envases y residuos de envases 171
4.2.1. El SDDR obligatorio para envases reutilizables ... 174
4.2.2. El SDDR obligatorio para determinados envases de un solo uso 175
a) Los porcentajes de recogida separada de envases como presupuesto para la implantación del SDDR y los datos 175
b) La transparencia y la Sección de envases en el Registro de productores de producto 177
4.3. La financiación del sistema y la obligatoria colaboración de los canales de venta 180
4.3.1. Las obligaciones del Sistema de Responsabilidad Ampliada en el SDDR 181

Página

4.4. Etiquetado o identificación claramente distinguible 182
4.5. Las obligaciones de los consumidores 183
5. Conclusión 183
6. Bibliografía 185

CAPÍTULO 6
LOS CONVENIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE ENVASES DOMÉSTICOS: NOVEDADES REGULATORIAS Y ESTADO DE LA CUESTIÓN
ÁLVARO GÓMEZ EXPÓSITO 187

1. Introducción 188
2. Antecedentes normativos 192
3. Naturaleza jurídica de los convenios de gestión de residuos de envases domésticos 197
4. Sujetos intervinientes 200
4.1. Los sistemas de responsabilidad ampliada 201
4.2. Las Administraciones Públicas 205
5. Contenido del convenio: cuestiones controvertidas 207
5.1. Consideraciones generales 207
5.2. Delimitación del convenio 209
5.3. Organización de la gestión de los residuos de envases domésticos 212
5.3.1. Modelos de gestión de residuos de envases domésticos 212
5.3.2. Determinación administrativa del modelo de gestión y posterior concreción convencional 214
5.3.3. La posesión de los residuos 216
5.4. Financiación de la gestión de los residuos de envases domésticos 218
5.4.1. Costes de gestión de los residuos 219
5.4.2. Cuantificación convencional de los costes 223
5.5. Sistema de designación y contratación de los gestores 226
5.5.1. Consideración preliminar 226
5.5.2. Sistema de designación de gestores: homologación del gestor 228

Página

5.5.3. Sistema de contratación de gestores: procedimiento de adjudicación del material susceptible de ser recuperado 230
5.6. Especificaciones técnicas de los residuos 234
5.7. Campañas de información y sensibilización ciudadana 236
5.8. Obligaciones de información 238
5.9. Mecanismos de control, evaluación y seguimiento del cumplimiento del convenio 240
5.10. Dinámica y extinción de la relación convencional 241
6. Procedimiento de negociación: aspiraciones y realidades 243
7. Plazo de suscripción y solución de controversias 246
7.1. Plazo de suscripción del convenio 246
7.2. Método de resolución de controversias: el arbitraje 248
8. Obligaciones de publicidad y transparencia: su importancia para el régimen de impugnación del convenio por terceros afectados 250
9. Conclusiones 254

CAPÍTULO 7
ENVASES Y ORDENANZAS MUNICIPALES
ITZIAR SOBRINO GARCÍA 259

1. Introducción 259
2. Una aproximación sobre la competencia local y obligaciones de gestión sobre residuos municipales: especial referencia a los envases 263
2.1. Tipología de residuos de competencia local 266
3. Envases y ordenanzas municipales: de la recogida selectiva a las obligaciones de los organizadores de actos públicos o eventos en las últimas ordenanzas actualizadas 269
3.1. Recogida selectiva 270
3.2. Envases comerciales 273
3.3. La gestión de residuos de envases en actos públicos o eventos 279
4. Reflexiones finales 282
5. Bibliografía 284

Capítulo 4

El etiquetado «ambiental» de los envases y sus residuos: los avances del RD 1055/2022 y del Reglamento (UE) 2025/40

INMACULADA REVUELTA PÉREZ

Prof. Titular de Derecho Administrativo
Grupo de investigación Legambiental
Universitat de Valencia

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ETIQUETADO «AMBIENTAL» DE LOS ENVASES: EVOLUCIÓN NORMATIVA. 3. EL NUEVO RÉGIMEN DE ETIQUETADO DE LOS ENVASES EN EL REAL DECRETO 1055/2022, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES. 4. EL SISTEMA ARMONIZADO DE ETIQUETADO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (UE) 2025/40, SOBRE LOS ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES. *4.1. Consideraciones generales. 4.2. El etiquetado de los envases.* 4.2.1. La etiqueta armonizada obligatoria sobre los materiales del envase. 4.2.2. El marcado de los envases compostables. 4.2.3. El marcado de los envases que contienen «sustancias preocupantes». 4.2.4. El marcado de los envases reutilizables. 4.2.5. El marcado de los envases de plástico que contienen material reciclado. 4.2.6. El etiquetado de los envases gestionados por sistemas de depósito, devolución y retorno. 4.2.7. Límites al marcado de los envases sujetos a sistemas de responsabilidad ampliada del productor. 4.2.8. Requisitos generales. *4.3. El etiquetado de los recipientes para residuos.* 5. CONSIDERACIÓN FINAL.

1. INTRODUCCIÓN

El etiquetado de los envases de los productos no solo desempeña un papel capital en las estrategias de comercialización de los fabricantes, sino que constituye un medio esencial de suministro de información al consumidor en aras de la protección de diversos intereses públicos, como la seguridad y la salud de las personas (composición, fecha de caducidad, etc.) o el ambiente (opciones adecuadas de gestión de los residuos de envases, reciclabilidad, huella de carbono, etc.). No obstante, este etiquetado puede incidir en el comercio intracomunitario pues requisitos divergentes sobre los mismos en las normativas de los Estados pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías, como lo prueban, entre otros, los casos que dieron lugar a las Sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 1993 (*Keck y Mithouard*)[1]; o de 2 de febrero de 1994 (*Clinique)*[2].

De ahí que el legislador europeo haya aspirado, desde hace décadas, a armonizar los requisitos aplicables al etiquetado «ambiental» de los envases si bien con escaso éxito pues al no haberse implantado ni siquiera un sistema de identificación de los materiales de envases han proliferado en este sector etiquetas y símbolos ambientales muy

1. Asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91. El Tribunal de Justicia consideró que el artículo 30 del Tratado prohibía los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías, como, entre otros, los referidos a su etiquetado y su envasado, aunque dichas normas fueran indistintamente aplicables a todos los productos y siempre que esta aplicación no pudiera ser justificada por un objetivo de interés general que pudiera prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías.
2. Asunto C-315/92. El Tribunal de Justicia consideró contraria al Derecho europeo la prohibición establecida en una ley de Alemania de comercializar en dicho Estado productos cosméticos con la denominación Clinique. El Tribunal entendía que dicha medida constituía un obstáculo al comercio intracomunitario pues obligaba a la empresa a utilizar otro nombre comercial diferente en dicho país al utilizado en otros Estados para sus productos cosméticos, así como a soportar gastos complementarios de envasado y publicidad, perjudicando la libertad de los intercambios.

dispares en los Estados de la Unión Europea, obligatorios y voluntarios. Baste mencionar, entre los primeros, el logotipo Triman y la etiqueta Info-tri, exigidos a los envases domésticos comercializados en Francia[3], y, entre los voluntarios, el «punto verde», que acredita en varios Estados de la Unión, como Alemania o España, que el envase cumple los requisitos de la normativa de envases y residuos de envases y que se gestiona a través de un determinado sistema de responsabilidad ampliada del productor.

La irrupción del paradigma de la «economía circular» en la Política de gestión de residuos de la Unión Europea[4] y la aprobación del «Pacto Verde» (2019), no obstante, han provocado, tanto en el Derecho europeo como interno, reformas normativas de calado en el sector de los envases y residuos de envases que se han proyectado, en gran medida, sobre este aspecto, aunque todavía nos

3. La denominada Ley AGEC (siglas de anti-gaspillage pour une économie circulaire) se publicó en 2020 y, entre otras cosas, establece el logotipo Triman y la etiqueta Info-Tri. El primero acredita el cumplimiento de dicha normativa y la etiqueta, por su parte, contiene instrucciones para la identificación, separación y gestión adecuada de los residuos de envases, mediante dibujos, que indican los diferentes materiales y como desprenderse de ellos correctamente.

4. Pueden verse, entre otros, SANTAMARÍA ARINAS, R., «La economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 10, 2019; NOGUEIRA LÓPEZ, A. «Cuadrar el círculo. El complejo equilibrio entre el impulso de la economía circular y unas reglas de mercado expansivas», *InDret,* n. 3, 2019; DE LA VARGA PASTOR, A. «La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva (UE) 2018/851», *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial 102/2, 2020. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wpcontent/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf. NOGUEIRA LÓPEZ, A. «Cuadrar el círculo. El complejo equilibrio entre el impulso de la economía circular y unas reglas de mercado expansivas», *InDret*, n. 3, 2019, pp. 1-29; ALENZA GARCÍA, J. F., «La economía circular en el Derecho ambiental», *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial 102/2, 2020 y «El impacto de la economía circular en el ordenamiento de los residuos», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 104-105, ejemplar dedicado a Residuos y Economía Circular, 2023.

encontramos en una fase muy incipiente de aplicación de las nuevas medidas.

El presente trabajo analiza el estado de la cuestión de la regulación del marcado y etiquetado ambiental de los envases y residuos de envases tras los últimos desarrollos del Derecho europeo e interno. La primera parte expone, a grandes rasgos, la evolución normativa del etiquetado ambiental de los envases en ambos Ordenamientos jurídicos. Se ofrece, a continuación, un análisis de las previsiones de la normativa interna vigente en materia de envases y residuos de envases, esto es, el Real Decreto 1055/2022 así como de la normativa europea, es decir, del Reglamento (UE) 2025/40, que deroga la Directiva 94/62, de envases y residuos de envases. El trabajo termina, a modo de conclusión, con una referencia a la compatibilidad de ambas normativas.

2. EL ETIQUETADO «AMBIENTAL» DE LOS ENVASES: EVOLUCIÓN NORMATIVA

La derogada, Directiva 94/62, de envases y residuos de envases, no llegó a imponer obligaciones armonizadas de marcado en los envases y dejó este importante aspecto en manos de futuros desarrollos normativos. Esta norma se limitó a sentar las bases de un sistema, al menos inicialmente, voluntario de identificación y clasificación de los principales materiales de envases, como el plástico, el vidrio, los metales o el vidrio-madera (material compuesto). El legislador europeo, en efecto, consideraba necesario estudiar «(…) con mayor detenimiento la cuestión del marcado de los envases a escala comunitaria, sobre la cual deberá pronunciarse la Comunidad en un futuro próximo»[5].

El sistema de identificación de materiales de envase se regulaba en su art. 8, titulado «marcado y sistema de identificación», que

5. Considerando 19.

comenzaba encargando al Consejo la adopción de una decisión sobre el marcado de los envases a escala europea, en un plazo máximo de dos años (apartado primero).

A continuación, la norma obligaba a incluir en el envase información sobre la naturaleza del material utilizado en aras de facilitar su gestión (reutilización, reciclado, valorización, etc.), con la finalidad última de que la industria correspondiente pudiera identificar y clasificar los envases (apartado 2). A tal efecto, el legislador europeo encargó a la Comisión la tarea de precisar los materiales que debían quedar sometidos al sistema de identificación, así como las formas de numeración y las abreviaturas aplicables a los mismos. Dicha Institución disponía de un plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de la Directiva 94/62, para concretar estos aspectos, debiendo basarse en el Anexo I y seguir el procedimiento previsto en el art. 21.

Por último, el apartado tercero estableció las características básicas del marcado que debían llevar los envases con la información exigida. La marca, de una parte, podía figurar en el propio envase o en su etiqueta, siempre que fuera claramente visible y fácilmente legible; y, de otra parte, debía tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

Aparte de estas previsiones específicas sobre el etiquetado de los envases, la Directiva 94/62 se proyectaba indirectamente sobre esta cuestión. El etiquetado no solo figuraba entre las materias en que la Comisión debía promover la elaboración de normas técnicas sobre los criterios aplicables (art. 10)[6] sino que se encontraba entre

6. Aparte de los criterios aplicables al marcado de los envases, el art. 10 de la Directiva 94/62, preveía, bajo el título «Normalización», la aprobación de normas técnicas europeas sobre los criterios y metodologías aplicables a los análisis del ciclo de vida de los envases; los métodos de medición y verificación de la presencia de metales pesados y otras substancias peligrosas en los envases, y de su dispersión en el medio ambiente a partir de los envases o de los residuos de envases; criterios aplicables al contenido mínimo de mate-

las obligaciones de suministro de información a los consumidores que se impusieron a los Estados. Las autoridades estatales, en efecto, debían informar a los consumidores sobre el significado del marcado de los envases en el mercado correspondiente (art. 13).

Centrándonos en las reglas de identificación de los envases a escala comunitaria, la Comisión Europea aprobó la Decisión 97/129, de 28 de enero de 1997, por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envase. Este acto, cuya derogación se hará efectiva, conforme al reciente Reglamento (UE) 2025/40, de envases y residuos[7], el 12 de agosto de 2028, concretó los aspectos capitales del sistema de identificación de materiales de envases de la (entonces) Comunidad Europea, esto es, la naturaleza del material o materiales utilizados, así como los materiales sujetos al mismo.

El sistema se aplicaba a todos los envases sujetos a la Directiva 94/62 pero su empleo, como ya se ha adelantado, era voluntario, al menos inicialmente, como recordaba la propia Decisión (art. 3)[8].

El art. 2 se remitía a las definiciones de la Directiva 94/62 y solo introdujo novedosamente la noción de envase «compuesto», que era «el envase hecho con diferentes materiales, que no pueden separarse a mano y sin que ninguno de ellos supere un porcentaje dado en peso que será determinado según el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE».

---

rial reciclado en los envases para los tipos pertinentes de envase; criterios aplicables a los métodos de reciclado; y criterios aplicables a los métodos de compostaje y al compost producido.

7. El art. 70.2 del Reglamento 2025/40 deroga la Decisión 97/129, si bien con efectos a partir del 12 de agosto de 2028.
8. El Preámbulo de la Directiva 94/62 preveía la posible conversión del sistema de identificación de envases en obligatorio en el futuro: «Considerando que el sistema de identificación será voluntario, al menos en una primera fase, pero sometido a revisión para establecer si se introduce de forma obligatoria en una fase ulterior».

La Decisión contenía siete anexos, que fijaban la numeración y las abreviaturas aplicables a cada uno de los principales materiales de envases, esto es, a los plásticos (anexo I); al papel y cartón (anexo II); a los metales (anexo III); a los materiales de madera (anexo IV); a los materiales textiles (anexo V); a los materiales de vidrio (anexo VI) y, por último, a los materiales compuestos (anexo VII). Por ejemplo, el Anexo I contemplaba entre los materiales de envases de plástico, el *Tereftalato de polietileno*, al que asignaba, como identificadores, la abreviatura «PET» y el número 1; y el Anexo II, asignaba al «cartón corrugado», la abreviatura «PAP» y el número 20.

En nuestro país, la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, que transpuso la Directiva 94/62 dedicó al tema del marcado y la identificación de los envases su artículo 14[9]. El precepto comenzaba remitiéndose, en cuanto a las obligaciones de marcado, a las previsiones del Derecho comunitario, lo que resulta comprensible, habida cuenta de que la citada Directiva preveía la posibilidad de que el Consejo impusiera obligaciones armonizadas de marcado a escala europea. En segundo lugar, la norma española contemplaba los requisitos esenciales que, según la Directiva, debían cumplir los envases en este punto, esto es, la obligación de ostentar el marcado correspondiente ya fuera sobre el propio envase o en la etiqueta, y las características básicas del mismo, esto es, ser «claramente visible y fácilmente legible y deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase». Por último, esto es novedoso, quedó prohibido comercializar envases etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornables» u otra de contenido similar (art. 14.2).

Además, la Ley 11/1997, para diferenciar sistemas de gestión de envases usados, obligó a identificar tanto los envases acogidos al «Sistema de depósito, devolución y retorno» (en adelante, SDDR),

9. Pueden verse, entre otros, MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo Ordenamiento de la Basura,* Trivium, 1998 y SERRANO LOZANO, R., *Régimen jurídico de los residuos de envases*, Dykinson, 2007.

como los gestionados por alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y de envases usados (SIGRE). A tal efecto, encargó al, entonces, Ministerio de Medio ambiente, la aprobación de la correspondiente leyenda o símbolo aplicable al SDDR en todo el territorio nacional (art. 6.4); y en cuanto a la identificación de los envases gestionados por los SIGRE, exigió un símbolo acreditativo idéntico en todo su ámbito territorial de aplicación (art. 7.3).

Pocos desarrollos contenía el, hoy derogado, Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1994 en este aspecto, aprobado mediante Real Decreto 782/1998. Su artículo 14, tras indicar que su anejo 3 recogía las abreviaturas y números que permitían identificar los distintos materiales de envasado, de conformidad con la Decisión de la Comisión de 1997, consagró el carácter voluntario de este sistema de identificación mientras la normativa comunitaria no estableciera lo contrario. La norma española admitía a estos efectos el uso indistinto de las abreviaturas o los números fijados en su anejo. Por último, se estableció una previsión específica respecto del etiquetado de los medicamentos de uso humano: los símbolos identificativos exigidos en la normativa de envases no podían impedir la correcta identificación de las leyendas y siglas específicas que debían aparecer en el etiquetado de esos productos (apartado tercero).

El anejo 3, bajo el título «Sistema de identificación de materiales de envasado, de carácter voluntario», contenía, al igual que la Decisión 97/129, de la Comisión, cinco cuadros, con las abreviaturas y números aplicables a cada uno de los materiales recogidos en las cinco categorías establecidas, esto es, plástico; papel y cartón; metales; madera; textiles; vidrio; y materiales compuestos. La norma española no añadió ningún material y la única particularidad es que exigió utilizar únicamente mayúsculas en las abreviaturas (por ejemplo, el PET).

Ningún avance normativo se produjo en la armonización de los requisitos de etiquetado de los envases durante las más de tres déca-

das de vigencia de la Directiva 94/62. Las Instituciones europeas no impusieron la obligación de utilizar el sistema de marcado e identificación de materiales de envases ni se establecieron obligaciones de etiquetado adicionales.

La aprobación del Paquete normativo de Economía circular de la Unión Europea de 2018 apenas incidió en esta materia. Su objetivo principal fue establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la economía circular en el mercado único, pero ni la Directiva (UE) 2018/852, por la que se modificó la Directiva 2008/98, sobre los residuos, y ni la Directiva (UE) 2018/851, por la que se modificó la Directiva 94/62, relativa a los envases y residuos de envases, se ocuparon del etiquetado de los envases[10].

Las únicas previsiones al respecto se recogieron en la Directiva (UE) 2019/904, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

Esta norma europea, tratando de evitar las prácticas inadecuadas detectadas en la gestión de los residuos de determinados productos de plástico de un solo uso, como su abandono en el alcantarillado o en la naturaleza, entre otras cosas, supeditó la introducción en el mercado de las categorías de dichos productos recogidas en su ane-

10. El paquete normativo de economía circular de la Unión Europea, aprobado en 2018, trajo causa de la Comunicación de la Comisión «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular», presentada por la Comisión el 2 de diciembre de 2015, COM (2015) 614 final. Dicho acto contenía el primer plan de acción de economía circular de la Unión Europea y se acompañaba de cuatro propuestas de modificación de varias directivas en materia de gestión de residuos, entre las que figuraban la Directiva 2008/98, de residuos y la Directiva 94/62, de envases y residuos de envases. Sobre estas normas europeas, puede verse REVUELTA PÉREZ, I., «Transposición del Paquete Legislativo de Economía Circular de la Unión Europea mediante normas reglamentarias», en PERNAS GARCÍA (Dir.), *Estudio sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril)*, *Revista Aragonesa de Administración Pública* n.º 21, 2022.

xo (parte D), como las toallitas húmedas o vasos de bebidas[11], a la incorporación de una marca armonizada que debía informar al consumidor sobre sus características materiales y las formas adecuadas de eliminación de sus residuos (art. 7.1, en conexión con el considerando 20). Los Estados debían exigir el cumplimiento de estos requisitos de marcado a partir del 3 de julio de 2021 (art. 17).

La marca, que podía figurar en el envase o en el producto, no solo debía informar sobre las opciones adecuadas de gestión de los residuos de aquéllos o los medios de eliminación a evitar, conforme a la jerarquía de residuos, sino también sobre la presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto ambiental negativo de los vertidos de basura dispersa o de los medios inadecuados de eliminación de residuos del producto en el ambiente (art. 7.1).

El art. 7.2 de la Directiva (UE) 2019/904 ordenó a la Comisión el establecimiento, antes del 3 de julio de 2020, de especificaciones armonizadas para el marcado de las categorías de productos afectadas. En concreto, la Comisión debía concretar la posición, el tamaño y el diseño del marcado, así como el formato, los colores, la resolución mínima y los tamaños del tipo de caracteres que debían utilizarse para garantizar la completa visibilidad de cada elemento del mismo.

En cumplimiento de dicho mandato, la Comisión aprobó el Reglamento de ejecución (UE) 2020/2151, por el que se establecen normas sobre las especificaciones armonizadas del marcado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte D del anexo de la Directiva (UE) 2019/904. Este acto determinó el marcado

11. Los productos de plástico de un solo uso sujetos al art. 7, sobre requisitos en materia de marcado, de la Directiva figuran en la Parte D del Anexo son los siguientes: 1) Compresas, tampones higiénicos y aplicadores de tampones; 2) Toallitas húmedas, es decir, toallitas prehumedecidas para higiene personal y para usos domésticos; 3) Productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco; y 4) Vasos para bebidas.

que debían llevar los citados productos, generalmente en el envase. Por ejemplo, el envase de las toallitas húmedas para la higiene personal y para usos domésticos de una superficie de 10 cm^2 o más, debía llevar impreso el siguiente marcado:

Estas previsiones sobre el etiquetado de los envases de los productos de plástico de un solo uso fueron incorporadas al Derecho interno mediante la Ley 7/2022, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Por su parte, el *Pacto Verde Europeo* (2019)[12] consideró la gestión de los envases como uno de sus ámbitos de actuación prioritarios, aunque no mencionó expresamente el tema del etiquetado. Si lo hizo, en cambio, el *Plan de Acción de Economía Circular* de 2020, que desarrolló dicho Plan, pues anunció la revisión de la Directiva 94/62 y consideró necesario analizar la viabilidad de implantar un etiquetado armonizado de los envases en la Unión Europea[13].

Las Conclusiones del Consejo sobre el citado Plan, adoptadas el 11 de diciembre de 2020, «Hacer que la recuperación sea circular y ecológica», acogieron favorablemente la idea de revisar la citada

12. Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», COM (2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019. La Comisión preveía elaborar una serie de requisitos para garantizar que todos los envases del mercado de la UE pudieran reciclarse o reutilizarse de manera económicamente viable para 2030, así como un marco regulador para los plásticos biodegradables y los bioplásticos, y adoptar medidas sobre los plásticos de un solo uso.
13. Comunicación de la Comisión «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva», COM (2020) 98 final, de 11 de marzo de 2020.

Directiva y consideraron necesario, en lo que nos importa, el establecimiento de un etiquetado de los envases fácilmente comprensible para informar a los consumidores sobre su reciclabilidad y sobre el lugar en que debían desecharse los residuos de los envases para facilitar el reciclado, pero esta Institución no se pronunció sobre el establecimiento de un sistema armonizado de etiquetado[14].

El 30 de noviembre de 2022 la Comisión presentó una propuesta de Reglamento de envases y residuos de envases[15]. El etiquetado fue una de las cuestiones esenciales del avance que proponía la Comisión en este campo pues era una de las principales deficiencias regulatorias observadas en la aplicación de la Directiva 94/62, esto es, las diferencias entre la regulación de los Estados y la consecuente obstaculización del correcto funcionamiento del mercado interior de los envases. Los requisitos de etiquetado y otros aspectos divergentes en la normativa de los Estados generaban inseguridad jurídica a las empresas europeas y no favorecían la inversión en envases innovadores y respetuosos con el ambiente ni tampoco en nuevos modelos de negocio circulares[16].

---

14. Apartado 33. «El Consejo (…) destaca la necesidad de etiquetar los envases de manera fácilmente comprensible para informar a los consumidores sobre su reciclabilidad y sobre el lugar en el que deben desecharse sus residuos para facilitar el reciclado».
15. Propuesta de Reglamento sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904, y se deroga la Directiva 94/62/CE, COM(2022) 677 final, de 30 de noviembre de 2022. «Los enfoques reguladores son diferentes en los distintos Estados miembros, y eso crea obstáculos que impiden el correcto funcionamiento del mercado interior de los envases. Algunas diferencias observadas últimamente se refieren, por ejemplo, a los requisitos para el etiquetado de los envases, los enfoques para definir los envases reciclables o reutilizables, los planteamientos para la modulación de las tasas en concepto de responsabilidad ampliada del productor (RAP) y las restricciones a la comercialización de determinados formatos de envases. Este tipo de discrepancias crean inseguridad jurídica a las empresas, y llevan a una disminución de la inversión en envases innovadores y respetuosos con el medio ambiente y en nuevos modelos de negocio circulares».
16. Propuesta de Reglamento sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904, y

La Propuesta de la Comisión tuvo muy en cuenta, además, que, en este punto, la evaluación de impacto de la aplicación de la Directiva 94/62 había detectado, entre sus deficiencias, la ineficacia del etiquetado, debido a la falta de información sobre la separación, lo que impedía el reciclado y la reutilización de los envases usados[17].

La Comisión fundamentó la elección del art. 114 TFUE (aproximación de las legislaciones en aras del mercado interior) como base jurídica de la norma en la necesidad de establecer requisitos armonizados en varias materias, entre las que figuraba el etiquetado y la sostenibilidad de los envases[18]. La Comisión consideraba, en suma,

---

se deroga la Directiva 94/62/CE, COM(2022) 677 final, de 30 de noviembre de 2022. Según la Comisión «Los enfoques reguladores son diferentes en los distintos Estados miembros, y eso crea obstáculos que impiden el correcto funcionamiento del mercado interior de los envases. Algunas diferencias observadas últimamente se refieren, por ejemplo, a los requisitos para el etiquetado de los envases, los enfoques para definir los envases reciclables o reutilizables, los planteamientos para la modulación de las tasas en concepto de responsabilidad ampliada del productor (RAP) y las restricciones a la comercialización de determinados formatos de envases. Este tipo de discrepancias crean inseguridad jurídica a las empresas, y llevan a una disminución de la inversión en envases innovadores y respetuosos con el medio ambiente y en nuevos modelos de negocio circulares».

17. La evaluación de impacto de la aplicación de la Directiva 94/62 identificó tres problemas principales en la aplicación de esta norma, esto es, la generación creciente de los residuos de envases; los obstáculos al reciclaje y a su reutilización; y la baja calidad del reciclado en los envases de plástico y el uso de materias primas secundarias de los envases. El etiquetado afectaba principalmente al segundo de estos problemas pues su poca claridad en lo relativo a su separación no favorecía el reciclado y la reutilización de los envases usados.

18. La Comisión justificaba la utilización del art. 114 TFUE como base jurídica de la norma propuesta en los siguientes términos «(…) Dicha base jurídica permitirá abordar una serie de cuestiones clave del mercado interior que obstaculizan la aplicación armonizada de las normas de los envases, entre las que destacan: i) los requisitos de sostenibilidad; ii) los criterios armonizados para la modulación ecológica de las tasas en virtud de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, iii) los requisitos armonizados de etiquetado; y iv) los requisitos relativos al final de la vida útil para completar este enfoque del ciclo de vida».

que el establecimiento de reglas comunes a escala europea en este campo, así como en materia de responsabilidad ampliada del productor o de los sistemas de recogida, depósito y retorno de envases mejorarían, en último término, la reciclabilidad de los envases y la disponibilidad de materias primas secundarias, es decir, la economía circular.

El etiquetado figuraba entre las materias que, según su artículo 1, dedicado a determinar el objeto de la norma, debían establecerse requisitos para los envases. Especialmente importante era su art. 4, que consagraba el principio de la libre circulación en el mercado único para los envases que cumplieran los requisitos de sostenibilidad y de etiquetado fijados en la norma.

La propuesta dedicaba su capítulo tercero, integrado por dos preceptos, a los «Requisitos en materia de etiquetado, marcado e información» de los envases. El primero de ellos obligaba, para facilitar la separación, a marcar los envases (salvo los de transporte) con una etiqueta, que debía contener información sobre los materiales que los componían (art. 11.1). Además, los envases sujetos a los sistemas de depósito y devolución debían estar marcados con una etiqueta armonizada, que sería fijada por la Comisión.

En segundo lugar, se establecieron obligaciones específicas para los envases reutilizables, con la finalidad de suministrar información sobre dicha naturaleza, así como sobre su recogida (sistema disponible y puntos de recogida). Este tipo envases no solo debían llevar una etiqueta que indicara su condición de reutilizable sino también un soporte de datos digital, como, por ejemplo, un código QR, que facilitara el seguimiento del envase (art. 11.2).

En tercer lugar, se determinaron medidas específicas sobre la etiqueta que debían llevar los envases de plástico, dado que los mismos debían incluir determinados porcentajes de contenido reciclado o de plástico biológico *ex art*. 7, esto es, ajustarse a las especificaciones y metodología que estableciera la Comisión,

Se fijaban, a continuación, los requisitos que debían cumplir las etiquetas y el soporte de datos digital y la coordinación con otras etiquetas sobre el producto envasado, en caso de que fueran obligatorias, como, por ejemplo, los alimentos (art. 11.4). En cuanto a lo primero, aquéllos debían colocarse, imprimirse o grabarse sobre el envase individual y ser visibles, claramente legibles e indelebles, salvo cuando solo pudieran ponerse en el envase colectivo. En cuanto a lo segundo, debía utilizarse un único soporte de datos para facilitar toda la información[19].

La Comisión debía dictar los actos de ejecución necesarios para establecer las etiquetas y las especificaciones armonizadas previstas en la norma en un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor (art. 11.5); prohibía a los operadores económicos utilizar etiquetas o marcas que pudieran confundir a los consumidores sobre los requisitos de sostenibilidad u opciones de gestión de los residuos de envases para los que se hubiera establecido un etiquetado armonizado (art. 11.7); y permitía identificar con un símbolo los envases incluidos en un régimen de responsabilidad ampliada del productor o cubiertos por un sistema de depósito y devolución distinto al previsto en el art. 44.1 (envases de metal y de plástico de un solo uso), cumpliendo determinadas condiciones (art. 11.8)[20].

---

19. Conforme al art. 11.4 de la Propuesta de Reglamento de la Comisión: «Las etiquetas previstas en los apartados 1 a 3 y el código QR u otro tipo de soporte de datos digital previstos en el apartado 2 se colocarán, imprimirán o grabarán de forma visible, claramente legible e indeleble sobre el envase. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse por la naturaleza y tamaño del envase, se pondrán en el envase colectivo. Cuando la legislación de la Unión exija que se facilite información sobre el producto envasado mediante un soporte de datos, se utilizará un único soporte de datos para facilitar la información requerida tanto para el producto envasado como para el envase».
20. Conforme al art. 11. 8 de la Propuesta, dicho símbolo se aplicaría en todo el territorio en el que sea aplicable dicho régimen o sistema y debía resultar claro e inequívoco y no inducir a error a los consumidores o usuarios en cuanto a la reciclabilidad o reutilizabilidad del envase.

Por su parte, el art. 12, por último, obligaba a colocar, en los contenedores de residuos, las mismas etiquetas que en los envases para garantizar que el consumidor pudiera identificar fácilmente la vía de gestión adecuada (art. 12).

En nuestro país, casi simultáneamente a la presentación de la Propuesta de Reglamento se envases y residuos de envases de la Comisión, se incorporaba, con bastante retraso, la Directiva 2018/852, por la que se modificó la Directiva 94/62, mediante el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases[21], aunque esta norma reglamentaria no se limitó a introducir las modificaciones realizadas por el legislador europeo, centradas en el establecimiento de objetivos temporales cuantitativos de reciclado y reutilización de envases más ambiciosos y que no se referían, como se ha visto al etiquetado, sino que derogó la normativa vigente hasta ese momento y estableció nuevas reglas de gestión de los residuos de envases, acordes con la nueva Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular[22].

---

21. la Directiva (UE) 2018/852 debía haberse incorporado al derecho español, como tarde, el 5 de julio de 2020. El retraso de más de dos años en la transposición justificó la inmediata entrada en vigor del RD 1055/2022 y que la Comisión Europea emitiera el Dictamen motivado 2020/0422 por falta de transposición.

22. Sobre esta norma, pueden verse, entre otros, los trabajos que contienen las obras PERNAS GARCIA, J. J. (Dir.), *Estudio sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de Abril)*, n.º Extra 21, 2022; TEROL GÓMEZ, R. (dir.). *Estudios sobre la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, Thomson Reuters— Aranzadi, 2022; o el monográfico «Residuos y economía circular» publicado en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 104-105. Pueden verse también los trabajos de RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., «La ambiciosa Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Previsiones destacadas y algunas consideraciones», *Revista de Derecho VLex*, 215, 2022 o REVUELTA PÉREZ, I., y GOMEZ EXPÓSITO, A., «Conceptos y principios generales de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular», Cuadernos de Derecho Local, 65, Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular, 2024.

Entre las novedades de la norma española figuraba un nuevo régimen de etiquetado, que, entre otras cosas, obligaba a marcar como tales los envases reciclables o a indicar en los envases el contenedor dónde depositar sus residuos, así como el suministro de información en este campo, en los términos que se analizan en el apartado siguiente.

Volviendo al Derecho europeo, finalmente, tras dos años de tramitación en los que se modificaron numerosos aspectos de la Propuesta de la Comisión, como los referidos al marcado y etiquetado de los envases, se publicó el Reglamento (UE) 2025/40, de 19 de diciembre de 2024, sobre envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE[23].

No obstante, poco antes de su publicarse este Reglamento europeo, en diciembre de 2024, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico publicó la «Nota Interpretativa acerca de la implementación y acompasamiento de los requisitos de marcado entre la normativa española y la normativa de la Unión Europea»[24].

En lo que sigue se analizan las previsiones vigentes tanto de la normativa interna como del Reglamento (UE) 2025/40 en materia de etiquetado de los envases y sus residuos.

3. EL NUEVO RÉGIMEN DE ETIQUETADO DE LOS ENVASES EN EL REAL DECRETO 1055/2022, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

El nuevo Reglamento de envases, aprobado en 2022, como ya se ha señalado, impuso nuevas reglas de marcado de los envases en

23. DOCE n.º L, de 22 de enero de 2025.
24. https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/sgecocir/envases/Nota%20interpretativa%20marcado_web.pdf

nuestro país, si bien dejando un plazo de tiempo amplio (unos tres años) para aplicar la gran mayoría de ellas, esto es, a partir del 1 de enero de 2025[25].

Esta cuestión se regula, esencialmente, en el artículo 13, titulado «obligaciones de marcado y de información», que forma parte del Capítulo primero del Título Segundo de la norma reglamentaria, dedicado a la «Responsabilidad ampliada del productor», aunque existe alguna previsión adicional en la materia, dispersa en el texto normativo.

La norma comienza permitiendo marcar el envase para indicar el material del que está compuesto, conforme al sistema europeo de identificación la Directiva 94/62 si bien, al igual que hacía la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases y, como no podía ser de otra forma teniendo en cuenta las previsiones del Pacto Verde sobre el etiquetado de los envases, contiene una remisión al Derecho de la Unión Europea en cuanto a la posibilidad de que dicho sistema de marcado sea preceptivo. De esta forma, la consagración del carácter obligatorio del sistema europeo de identificación de los envases que, como se verá, ha llevado a cabo el Reglamento (UE) 2025/40, de envases y residuos de envases, no plantea problemas de compatibilidad con el Derecho de la Unión, pese a que la norma española alude a la Decisión 97/129, de la Comisión, que ha sido derogada por dicho Reglamento (UE), como se señala más adelante.

Los apartados siguientes de la norma, además de prohibir la información engañosa, establecen, en lo que nos importa a efectos de este trabajo, previsiones específicas de marcado «ambiental» para varios tipos de envases (en concreto, para los reutilizables, los

25. La Disposición final quinta del Reglamento preveía su entrada en vigor inmediata, esto es, el día siguiente de su publicación en el BOE, salvo las nuevas obligaciones de marcado del artículo 13, que se aplicarían desde el 1 de enero de 2025.

domésticos, los correspondientes a determinados productos de plástico de un solo uso y para los compostables), que anticipan algunos de los avances del Reglamento (UE) 2025/40, como la obligación de indicar en el propio envase el contenedor de recogida del residuo, una vez desechado.

Empezando por los envases reutilizables, los mismos deben indicar, esto es una novedad en el Derecho español, dicha condición y llevar, en su caso, el símbolo asociado al sistema de depósito, devolución y retorno, conforme a los arts. 46.8 y 47.7 del Real Decreto 1055/2022. Además, se reconoce la posibilidad de identificar este tipo de envase mediante los símbolos que acrediten la pertenencia al correspondiente Sistema de responsabilidad ampliada del productor (SIRAP), como prevé el art. 21.4. Estas previsiones de marcado referidas al sistema de gestión del residuo de envase ya existían en la normativa anterior, a diferencia de la obligación de informar del carácter reutilizable del envase, que es novedosa.

Las reglas de marcado aplicables a los envases domésticos figuran, asimismo, en el art. 13.2 del Real Decreto 1055/2022. Estos envases deben indicar necesariamente, esto es otra novedad en nuestro Derecho, la fracción o contenedor en la que deben depositarse sus residuos (vidrio, envases ligeros, etc.), lo que supuso anticiparse al Reglamento (UE) 2025/40, que también obliga a incluir esta información en el envase, como luego se verá.

En este sentido, la norma española establece reglas específicas para los envases fabricados con diferentes materiales, dependiendo de la posibilidad de que los mismos puedan separarse fácilmente o no (envases compuestos). Para los primeros (supuestos de envases de fácil separación), debe indicarse la fracción o contenedor correspondiente al material predominante en peso, salvo cuando pueda demostrarse la existencia de una mejor alternativa de recogida que evite posibles incidencias en el posterior proceso de reciclado, indicándose, en este caso, el contenedor en que debe depositarse.

Se prevé, además, la posibilidad de indicar en el envase el porcentaje de material reciclado, cumpliendo determinadas condiciones, como, por ejemplo, la obtención de la información mediante una evaluación externa, auditable y certificable (art. 13.4)[26].

Por su parte, respecto de los envases de plástico compostable, el RD 1055/22 exige certificado de conformidad con la norma técnica europea aplicable en la materia (norma UNE EN 13432:2001)[27] o de otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos. Además, estos envases deben incluir la indicación «no abandonar en el entorno» (apartado 4).

El RD 1055/2022 se refiere, a continuación, al marcado de los envases de los productos de plástico de un solo uso regulados en la Directiva (UE) 2019/904 y en la Ley 7/2022, de resi-

26. El art. 13.4 del RD 1055/22 establece: «con objeto de mejorar la transparencia y ayudar a la toma de decisiones informadas por parte de los consumidores en relación con la reciclabilidad de los envases, éstos podrán ir marcados con el porcentaje de material del envase, incluido sus componentes, disponible para un reciclado de calidad, siempre que se cumplan los criterios de la definición del artículo 2.u). La información sobre dicho porcentaje solo podrá indicarse si ha sido obtenida a través de una evaluación auditable y certificable por entidades ajenas a los fabricantes del envase y a los propios productores de producto, teniendo en cuenta las características y las tecnologías de recogida, selección y reciclado existentes a escala industrial y con cobertura geográfica suficiente en todo el territorio del Estado para tal fin, en el momento de su puesta en el mercado. Dicho porcentaje deberá ser revisado, al menos, cada cinco años. Los fabricantes e importadores o adquirientes intracomunitarios de envases vacíos o, en su caso, los importadores o adquirientes intracomunitarios de productos envasados, deberán disponer de los documentos e información que permitan acreditar la información reflejada en los envases en relación con el porcentaje de su reciclabilidad».

27. La norma UNE-EN 13432:2001 establece los requisitos necesarios para determinar la compostabilidad y tratabilidad anaerobia de envases y embalajes en base a cuatro grandes características: 1) Capacidad de biodegradabilidad; 2) Desintegración durante el tratamiento biológico; 3) Efecto sobre el proceso de tratamiento biológico; y 4) Efecto sobre la calidad del compost que se obtiene.

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

ESTUDIOS

Esta obra analiza las nuevas normas de gestión ambiental de los envases y residuos de envases aprobadas en España y en la Unión Europea para lograr la «economía circular» (Real Decreto 1055/2022 y Reglamento UE 2025/40). Los operadores económicos, las administraciones y los consumidores se enfrentan a importantes retos tras la fijación de nuevos objetivos legales y numerosas obligaciones en este campo.

El libro se dirige a abogados, profesionales del sector (fabricantes de productos envasados, distribuidores, gestores de residuos, consultores ambientales), secretarios de ayuntamiento y personal al servicio de las administraciones públicas.

Es una obra pionera pues no se ha publicado todavía ningún libro en España sobre la nueva regulación europea e interna de la gestión de los envases y residuos de envases. Se analizan cuestiones capitales del nuevo régimen establecido, como el propio concepto legal de envase; el sistema armonizado de marcado y etiquetado; el establecimiento del sistema de depósito, devolución y retorno de envases (SDDR); los nuevos convenios de gestión de residuos de envases domésticos; la exigencia de nuevas ordenanzas municipales; el grado de armonización de la puesta en mercado de los envases que impone el nuevo reglamento europeo; o los nuevos requisitos, como la prohibición de los envases superfluos, la reutilización de envases o el contenido reciclado en envases de plástico y su incidencia en la libre circulación de mercancías.

ISBN: 978-84-1162-704-7

AENOR ER Empresa Registrada ISO 9001 ER-0280/2005 · IQNet · AENOR GA Gestión Ambiental ISO 14001 GA-2005/0100

GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica

ARANZADI